San Francisco de Campeche, Cam.; a 6 de octubre de 2016.

-VERSION PÚBLICA-

Eliminado. Dato personal. Fundamento legal: artículos 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, artículo 3° fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral XIV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.

**P   R    E    S    E    N    T    E.**

Con fundamento en los artículos 24 Base VII, párrafos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política del Estado de Campeche; 242, 243 fracción I, 244, 247, 251 párrafo último, 252 ,275 y 278, fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3 fracción XXII, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 44 párrafo primero, 45 fracciones I, II y XIV, 47, 49 fracción II, 50, 51 fracciones II y IV, 129, 130, 133, 137, 139 y Transitorio DUODÉCIMO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 1º, 4º fracción IV, inciso a), 5 fracción XX y 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento a lo dispuesto en la minuta de sesión MIN-IEEC-CT-05/2016 de fecha 6 de octubre del año 2016 por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado emite la presente respuesta respecto de la solicitud con número de folio 0100407316, que fue registrada el pasado 21 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema para responder solicitudes de información denominado  INFOMEX; conforme a los siguientes

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO:** Que con fecha 21 de septiembre de 2016, la solicitante presentó, vía electrónica, la solicitud de información pública que a la letra dice: *“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito los resultados del proceso electoral para alcalde en todo el estado en el año 1994. En específico requiero una base de datos con el número de votos que recibió cada partido político en el proceso electoral de alcalde, con clave y nombre de la localidad, clave y nombre del municipio, número de sección electoral, número de casilla electoral”(sic).* Solicitud que se registró con esa misma fecha por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche con el folio 0100407316 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX.

**SEGUNDO:** Que con fecha 22 de septiembre de 2016 se remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este sujeto obligado, el oficio UT/221/2016 por medio del cual se le notificó e informó de la recepción de una solicitud de información que fue registrada bajo el folio 0100407316 y que se consideró por esta Unidad de Transparencia como el órgano competente para dar cuenta de la información requerida.

**TERCERO:** Que con fecha 23 de septiembre de 2016, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral de este sujeto obligado, remitió el oficio DEOE/113/2016 por medio del cual dio cuenta acerca de la solicitud que le fuere remitida por esta Unidad, declarando la “inexistencia” de la información en dicha Unidad Administrativa.

**CUARTO:** Que con fecha 5 de octubre de 2016, a través del oficio PCG/1536/2016 signado por la Consejera Presidente del Consejo General en su calidad de Titular de este sujeto obligado, convocó a sesión al Comité de Transparencia, misma que se verificó con fecha 6 de octubre del mismo año con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud de folio 0100407316 declarando la “inexistencia” de la información solicitada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y por lo tanto, en los archivos públicos de este sujeto obligado.

**QUINTO**: Recibida la respuesta de la Unidad Administrativa anteriormente enunciada, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas, por lo que emite los siguientes:

**C  O  N  S  I  D  E  R  A  N D O S :**

**I.-** Queeste Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 48, 49, fracción I y II, 142, fracciones I y II; y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y el Acuerdo No. CG/17/16 de fecha 18 de mayo de 2016 emitido en la 3ª sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral intitulado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”* por medio del cual se integró el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche con los Consejeros Electorales Mtro. Francisco Javier Ac Ordóñez, Lic. Madén Nefertiti Pérez Juárez y la C.P. Ileana Celina López Díaz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados.

**II.-** Que según minuta número MIN-IEEC-CT-01/2016 de fecha 18 de mayo de 2016 del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quedó instalado este Comité de Transparencia el cual está integrado por los Consejeros Electorales, Mto. Francisco Javier Ac Ordoñez, Lic. Madén Nefertiti Pérez Juárez y la C.P. Ileana Celina López Díaz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y asistidos por el Lic. Mauricio Eduardo Berzunza Espínola, responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, a quien se designó para fungir como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia.

**III.-** Quepor disposición de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 136, 142, fracción II, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser contestada mediante resolución escrita, fundada y motivada, por medio de la cual se conceda o niegue, en su caso, la información requerida.

**IV.-** Que en consideración al procedimiento establecido en los artículos 51, fracciones II y IV, 133 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como del numeral Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche turnó la solicitud de información de folio 0100407316, en la que se requirió: “*Solicito los resultados del proceso electoral para alcalde en todo el estado en el año 1994. En específico requiero una base de datos con el número de votos que recibió cada partido político en el proceso electoral de alcalde, con clave y nombre de la localidad, clave y nombre del municipio, número de sección electoral, número de casilla electoral”. (sic)* a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, área administrativa que en razón de su competencia legal tiene o pueda llegar a tener la información requerida de tal gestión quien respondió que en sus archivos no se cuenta con la información solicitada, toda vez que mediante Decreto No. 200 de la LV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1296 de fecha 30 de noviembre de 1996 fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche, entre ellos, el artículo 24 en su base III, que dispuso que “la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado” y a razón de dicha reforma constitucional se creó el Instituto Electoral del Estado de Campeche por Decreto Número 247 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, el día 3 de enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche de fecha 4 de enero de 1997.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección Organización Electoral expresó que en los archivos de dicha Unidad Administrativa ***no cuenta con la información solicitada*** de los resultados del proceso electoral para alcalde en todo el Estado en el año 1994, en atención a que este Instituto Electoral del Estado de Campeche le ha correspondido la organización de las elecciones de 7 procesos electorales que refieren a los años de 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2014-2015, no así la organización de las elecciones anteriores al año 1997.

Por lo que el Comité concluyó válidamente que la información solicitada, en estos momentos no consta en los archivos de este sujeto obligado, por tanto resulta “***inexistente***”. Así, la información que pudiere servir de respaldo o soporte a la pregunta que motivóla presente resolución, actualmente es inexistente.

Cierto es, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona y que existe un derecho a la información que debe privilegiarse y fomentarse, pero cierto es también que, sin violentarlo se prevé la posibilidad de que los datos requeridos no consten en los registros del Ente Público, por lo que devienen inexistentes, conclusión a la que se arriba en esta ocasión, en consideración a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue creado a partir del año 1997 y por tanto a partir de esa fecha es que mantiene y guarda la información en sus archivos públicos.

Por lo que ante la imposibilidad de proveer de la información requerida por el usuario del periodo comprendido de 1990 a 1997, lo correcto es precisamente concluir que es “inexistente”, resulta entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que *“nadie está obligado a lo imposible”.*

Por lo que si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, resulte ser aplicable la máxima: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Lo anterior se justifica por cuatro razones:

**1)** Que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el razonamiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; **2)** que toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo; **3)** que el fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural, y **4)** que toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

También sirve de fundamento y motivación al Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada, el contenido del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se cita a continuación: *“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por…* ***X. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*

En la presente respuesta el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

Sirven también de apoyo los Criterios 1/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos rubros y contenidos a la letra dicen:

**Criterio 1/2010**

*“****SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.*** *El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

**Criterio 15/09**

“***LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

Así, la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° Constitucional y 1o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se encuentre en posesión de este Instituto Electoral; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso, situaciones estas que no se actualizan en el particular, ya que esta Institución se creó en el año de 1997 y le ha correspondido la organización de las elecciones de 7 procesos electorales de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2014-2015, no así la información de las elecciones de procesos electorales anteriores a 1997.

En ese sentido, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada del año 1994 dado que los datos comprendidos en el período 1990 a 1997 así los son, con los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, fue motivada y precisa en las razones por las que se buscó la información y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Comité de Transparencia:

**R    E    S    U    E    L    V    E:**

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información relativo al folio 0100407316, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución., conforme a sus atribuciones y dentro del correspondiente plazo legal.

**SEGUNDO**: Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, confirmó la inexistencia de la información comprendida en el período 1990 a 1997 con los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, fue motivada y precisa en las razones por las que se buscó la información y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Eliminado**. Dato personal. Fundamento legal: artículos 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, artículo 3° fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral XIV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.

**TERCERO**: Se hace del conocimiento de la solicitante que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no se cuenta con la información solicitada en el Antecedente Primero de esta respuesta, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue creado con fecha 3 de enero de 1997, tal y como lo establece el Decreto Número 247 de la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche de fecha 4 de enero de 1997; declarando dicha información como “***inexistente***”, confirmada por este Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior, conforme a los razonamientos y en los términos expresados en el Considerando IV de la presente, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique la presente respuesta a la solicitante. Para estos efectos se deberá remitir la versión electrónica de la presente, al siguiente correo electrónico: **Eliminado**, que señaló en su solicitud como el indicado para oír y recibir toda clase de notificaciones. El original de esta respuesta deberá integrarse al expediente formado con motivo de la solicitud de cuenta.

Asimismo, se le informa a la solicitante que si se siente afectada por esta respuesta, tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haga la notificación de la respuesta que se recurre conforme a lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

También puede solicitar asesoría a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC) desde su portal de internet ubicado en: [www.cotaipec.org.mx](http://www.cotaipec.org.mx),   y/o a través del correo electrónico siguiente cotaipec@cotaipec.org.mx, y/o información vía telefónica al número 01 (800) 122 23 72,  y/o en las oficinas de dicho organismo que se encuentran ubicadas en calle Francisco Field Jurado, manzana 1, lote 6, planta alta, local 2, área Ah-Kim-Pech, sector Fundadores, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Mtro. Francisco Javier Ac Ordóñez, Lic. Madén Nefertiti Pérez Juárez y la C.P. Ileana Celina López Díaz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Técnico de dicho Comité, Lic. Mauricio Eduardo Berzunza Espínola, responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anteriormente mencionado en el artículo 49 fracción II de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.